



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, veinticuatro iniciativas con proyecto de decreto presentadas por las diputadas María Itzé Camacho Zapiain, Eréndira Isauro Hernández, Diana Mariel Espinoza Mercado, Ma Fabiola Alanís Sámano, Sandra María Arreola Ruiz y Xóchitl Gabriela Ruiz González; así como por los diputados Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Juan Carlos Barragán Vélez, Marco Polo Aguirre Chávez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, Octavio Ocampo Córdova, Guillermo Valencia Reyes, Conrado Paz Torres, José Antonio Salas Valencia, Abraham Espinoza Villa, David Martínez Gowman, Juan Antonio Magaña de la Mora y Alfredo Anaya Orozco, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura, para su estudio, análisis y dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En diversas sesiones del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, celebradas entre el 27 de febrero de 2025 y el 7 de mayo de 2026, se dio lectura a veinticuatro iniciativas con proyecto de decreto presentadas por las diputadas María Itzé Camacho Zapiain, Eréndira Isauro Hernández, Diana Mariel Espinoza Mercado, Ma Fabiola Alanís Sámano, Sandra María Arreola Ruiz y Xóchitl Gabriela Ruiz González; así como por los diputados Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Juan Carlos Barragán Vélez, Marco Polo Aguirre Chávez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, Octavio Ocampo Córdova, Guillermo Valencia Reyes, Conrado Paz Torres, José Antonio Salas Valencia, Abraham Espinoza Villa, David Martínez Gowman, Juan Antonio Magaña de la Mora, Alfredo Anaya Orozco y Hugo Ernesto Rangel Vargas, mediante las cuales se proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en materias relacionadas con derechos político-electorales, paridad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, grupos vulnerables, agrupaciones políticas estatales, candidaturas comunes e independientes, requisitos de elegibilidad y principio “8 de 8”, representación proporcional en ayuntamientos, inclusión y accesibilidad, voto de personas en prisión preventiva y en estado de postración, propaganda gubernamental, fiscalización, régimen sancionador, nulidades y justicia electoral; iniciativas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 52, 242, 243 y 263 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 2, 22, 24, 25, 32 y 37 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión llevó a cabo trabajos de análisis, revisión técnica y deliberación institucional respecto de las iniciativas turnadas, a efecto de contar con mayores elementos jurídicos, operativos y jurisdiccionales para la elaboración del presente Dictamen.

TERCERO. El 2 de marzo de 2026, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, se dio inicio a las mesas técnicas interinstitucionales para la reforma electoral, con la participación de integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el objeto de analizar, deliberar y fortalecer el marco normativo electoral del Estado de Michoacán.

En dicha reunión participaron, entre otras personas, el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán; María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; consejeras electorales del propio Instituto; magistradas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.



CUARTO. El 30 de abril de 2026, en el Salón de Recepciones del Congreso del Estado de Michoacán, se instaló la Mesa de Trabajo Interdisciplinaria en materia electoral, con la participación de autoridades electorales, representantes del Poder Ejecutivo del Estado, fuerzas políticas, diputadas y diputados integrantes de la Comisión, así como coordinaciones y representaciones parlamentarias, con la finalidad de analizar las propuestas de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y avanzar en la construcción de un proyecto legislativo integral.

En dicha mesa participaron representantes del Instituto Electoral de Michoacán, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del Gobierno del Estado de Michoacán, de partidos políticos y de grupos parlamentarios, incluyendo aquellos que no cuentan con representación directa en la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

QUINTO. El 19 de mayo de 2026, en el Salón 3 de Casona del Congreso del Estado de Michoacán, se llevó a cabo reunión de revisión de avances de la Mesa de Trabajo Interdisciplinaria en materia electoral, en la que se analizaron cuadros comparativos, observaciones técnicas y avances del proyecto de reforma electoral, con participación de diputadas y diputados integrantes de la Comisión, representantes del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de fuerzas políticas.

SEXTO. El 20 de mayo de 2026, en el Palacio Legislativo, se celebró reunión de revisión final de avances de la reforma electoral, con la participación de diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, representantes del Poder Ejecutivo del Estado y representación partidista, con el objeto de consolidar observaciones, revisar los avances técnicos y fortalecer la construcción del proyecto legislativo correspondiente.

SÉPTIMO. Derivado del estudio de las iniciativas turnadas, así como de los trabajos técnicos e interinstitucionales referidos, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana integró el presente Dictamen, tomando en consideración la viabilidad jurídica, constitucional, operativa y jurisdiccional de las propuestas, así



como la necesidad de armonizar, sistematizar y fortalecer el marco normativo electoral del Estado.

Del estudio y análisis de las iniciativas referidas, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana determinó emitir las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia del Congreso y de la Comisión dictaminadora.

El Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es constitucional y legalmente competente para expedir, reformar y adicionar el marco normativo local en materia electoral, incluyendo el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracciones I, XVIII y XXVII, y 44 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 52, fracción I; 62, fracciones II y III; 65; 67; 243; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a la integración, atribuciones y facultades de las comisiones legislativas y al procedimiento parlamentario para la elaboración y emisión de dictámenes.

En ese sentido, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con competencia plena para conocer, analizar, estudiar, discutir y dictaminar las iniciativas materia del presente instrumento, al comprender reformas vinculadas directamente con el ejercicio de los derechos político-electorales, la igualdad sustantiva, la paridad de género, la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la inclusión de grupos históricamente vulnerados, la regulación de candidaturas, la representación democrática, el fortalecimiento institucional de las autoridades electorales, la modernización de procedimientos y mecanismos de organización electoral, así como la actualización del sistema de medios de impugnación previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



Asimismo, esta Comisión advierte que las materias reguladas en el presente Decreto se encuentran estrechamente vinculadas con los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, igualdad sustantiva, inclusión y tutela judicial efectiva, los cuales constituyen bases esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema electoral mexicano y para la consolidación de instituciones democráticas sólidas, modernas y confiables en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, las reformas propuestas guardan relación directa con la necesidad de armonizar el marco jurídico local con las reformas constitucionales, legales y criterios jurisdiccionales emitidos en materia electoral y de derechos humanos, particularmente aquellos orientados a fortalecer la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, garantizar procesos electorales más incluyentes y transparentes, y dotar a las autoridades electorales de herramientas normativas más claras, funcionales y eficaces para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

Bajo esa lógica, esta Comisión considera que el presente Dictamen no solamente se encuentra plenamente sustentado en las facultades constitucionales y legales del Poder Legislativo del Estado, sino que además responde a una necesidad institucional real de actualizar y perfeccionar el sistema electoral michoacano mediante una reforma integral, sistemática y técnicamente estructurada, orientada a fortalecer la vida democrática, la representación política, la confianza ciudadana en las instituciones electorales y la protección efectiva de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Contenido de las iniciativas.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 34, 64, 230 y 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Itzé Camacho Zapiain y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, se sustenta en las consideraciones siguientes:

La propuesta tiene por objeto fortalecer el marco jurídico para prevenir, atender, sancionar y reparar integralmente la violencia política contra las mujeres en razón



de género, precisando las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y del Instituto Electoral de Michoacán, así como ampliando la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres a votar, ser votadas y ejercer el cargo en condiciones libres de violencia.

Esta Comisión dictaminadora estima procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla los mandatos previstos en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La reforma resulta necesaria porque la violencia política contra las mujeres en razón de género no solamente afecta a la persona que la resiente, sino que distorsiona la representación democrática, inhibe la participación política de las mujeres y reproduce condiciones de desigualdad estructural en el acceso y ejercicio del poder público. Por ello, al fortalecer las atribuciones de las autoridades electorales, se robustece la capacidad institucional para prevenir conductas de exclusión, intimidación, obstaculización o anulación de derechos políticos.

En consecuencia, la propuesta fortalece los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, legalidad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia electoral, consolidando un sistema local más garantista, incluyente y acorde con el mandato constitucional de erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 13 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, se sustenta en las consideraciones siguientes:

La iniciativa establece como requisito para acceder a cargos de elección popular la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, precisando que no podrán ser postuladas las personas inscritas como deudoras alimentarias morosas.



Esta Comisión considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo previsto en los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tutelar el interés superior de la niñez, el derecho de alimentos y el principio de responsabilidad en el ejercicio del servicio público.

El acceso a cargos de elección popular no puede analizarse únicamente desde una perspectiva formal de cumplimiento documental, sino también desde la idoneidad ética y social de quienes aspiran a ejercer representación pública. La obligación alimentaria constituye una responsabilidad fundamental vinculada con la protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que su incumplimiento resulta incompatible con los estándares mínimos de congruencia exigibles a quien pretende representar a la ciudadanía.

Por ello, la reforma fortalece el principio conocido como “8 de 8 contra la violencia”, robustece la ética pública, protege derechos familiares fundamentales y contribuye a preservar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 82, 83, 84 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La propuesta tiene como finalidad fortalecer la regulación de las agrupaciones políticas estatales, al establecer la obligación de acreditar actividad pública verificable, presentar informes anuales de actividades, cumplir con obligaciones de transparencia y fiscalización, y condicionar su participación en los procesos electorales al cumplimiento previo de dichas obligaciones.

Esta Comisión estima procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 6, 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar el derecho de asociación con fines políticos, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Las agrupaciones políticas estatales cumplen una función relevante en la vida democrática, pero dicha función debe ser real, verificable y sujeta a parámetros mínimos de transparencia. No basta con reconocer su existencia formal; resulta



indispensable garantizar que efectivamente contribuyan a la formación cívica, al debate público, a la cultura democrática y a la participación ciudadana informada.

En consecuencia, la reforma fortalece los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza y transparencia, evitando simulaciones organizativas y consolidando un sistema electoral con organizaciones políticas más responsables, activas y sujetas a control democrático.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, se apoya en las consideraciones siguientes:

La reforma tiene como propósito armonizar la legislación electoral local con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer con mayor precisión los supuestos por los cuales una persona no podrá ser postulada ni registrada como candidata a un cargo de elección popular.

La Comisión dictaminadora considera viable la propuesta, en virtud de que fortalece los requisitos de elegibilidad bajo parámetros de integridad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, incluyendo supuestos vinculados con violencia familiar, delitos sexuales, violencia política contra las mujeres en razón de género y la condición de persona deudora alimentaria morosa.

La democracia representativa requiere que quienes aspiren a ejercer cargos públicos observen estándares mínimos de respeto a la legalidad, a la dignidad humana y a los derechos fundamentales. La incorporación de estos supuestos no busca restringir indebidamente la participación política, sino asegurar que el ejercicio de la representación popular sea compatible con principios básicos de probidad, responsabilidad social y protección reforzada de grupos históricamente vulnerados.

Por ello, la propuesta consolida los principios de igualdad sustantiva, interés superior de la niñez, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, probidad pública y confianza ciudadana en las instituciones electorales.



La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, se articula sobre las consideraciones siguientes:

La reforma tiene por finalidad modernizar la difusión de las convocatorias electorales, estableciendo su publicación obligatoria en medios digitales oficiales y redes sociales institucionales del Instituto Electoral de Michoacán, así como garantizar su accesibilidad para personas con discapacidad y su traducción y difusión en las lenguas indígenas predominantes en las distintas regiones del Estado.

La Comisión dictaminadora estima procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer el derecho de acceso a la información, la participación política en condiciones de igualdad, la inclusión de las personas con discapacidad y el respeto a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

La publicidad de las convocatorias electorales no debe limitarse a mecanismos tradicionales, pues la eficacia del derecho a participar depende de que la información llegue de manera oportuna, accesible y comprensible a toda la ciudadanía. En un Estado con diversidad cultural, lingüística y territorial como Michoacán, la difusión electoral debe responder a realidades comunitarias diferenciadas y a barreras históricas de acceso a la información pública.

Con ello, la propuesta consolida los principios de máxima publicidad, accesibilidad, no discriminación e interculturalidad, favoreciendo una participación ciudadana más amplia, informada e incluyente.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 64 y se adicionan tres párrafos a la fracción II del artículo 39 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, encuentra justificación en las consideraciones siguientes:



La propuesta tiene como finalidad fortalecer la política salarial del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, estableciendo que la remuneración total de las personas servidoras públicas no podrá exceder los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión estima procedente la iniciativa, toda vez que fortalece los principios de austeridad republicana, racionalidad del gasto, transparencia y rendición de cuentas, asegurando el uso responsable de los recursos públicos.

La autonomía de las autoridades electorales no es incompatible con la disciplina presupuestal ni con la obligación de observar límites constitucionales en materia de remuneraciones. Por el contrario, el adecuado funcionamiento de los órganos electorales exige que el ejercicio del gasto público se realice con proporcionalidad, claridad y responsabilidad institucional.

En consecuencia, la reforma contribuye a prevenir esquemas remunerativos discrecionales, bonos, compensaciones o prestaciones adicionales que puedan eludir los topes constitucionales, consolidando la confianza ciudadana en las instituciones electorales y jurisdiccionales del Estado.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 21 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de asignación de regidurías, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Octavio Ocampo Córdova y Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La propuesta tiene como propósito precisar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realice conforme al orden de prelación de las planillas registradas para la elección de ayuntamientos, iniciando con las candidaturas a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura.

La Comisión dictaminadora estima procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, al garantizar los principios de representación proporcional, certeza electoral y pluralismo político.

La integración de los ayuntamientos debe reflejar de la mejor manera posible la pluralidad política expresada por la ciudadanía en las urnas. En ese sentido, la propuesta busca evitar interpretaciones dispersas o contradictorias en la asignación de regidurías y otorgar mayor claridad al vínculo entre la planilla votada y la representación municipal resultante.

Con ello, la reforma fortalece la legitimidad democrática, la deliberación pública, la gobernabilidad municipal y la correspondencia entre voluntad popular e integración plural de los cabildos.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 4 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, se sustenta en las consideraciones siguientes:

La propuesta tiene por finalidad fortalecer la protección y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales mediante la incorporación expresa de la cultura de la no violencia y la no discriminación como principio rector del Código, el reconocimiento del derecho al voto de las personas en estado de postración y de aquellas sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme, así como la regulación de las candidaturas migrantes a través del requisito de residencia binacional.

La Comisión dictaminadora considera procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar la universalidad del sufragio, la igualdad y no discriminación, la presunción de inocencia y el reconocimiento de los derechos de las comunidades migrantes.

La democracia no puede limitarse a quienes se encuentran en condiciones ordinarias de movilidad o residencia. Por ello, reconocer modalidades de participación para personas en postración, personas en prisión preventiva sin sentencia firme y personas migrantes fortalece la dimensión incluyente del sufragio



y evita que circunstancias físicas, procesales o territoriales se traduzcan en exclusión política.

En consecuencia, la reforma fortalece los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad, interculturalidad, máxima inclusión y tutela efectiva de los derechos político-electorales, contribuyendo a consolidar un sistema democrático más representativo y acorde con la realidad social del Estado.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 152; se reforma el segundo párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso I) a la fracción II del artículo 189; se adiciona el artículo 189 Bis; se reforma la fracción VII del artículo 190; y se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 191, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, se apoya en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene como propósito fortalecer la regulación de las candidaturas comunes, modernizar el registro de candidaturas mediante expedientes electrónicos, incorporar la Declaración 8 de 8 y establecer reglas más precisas para el registro y sustitución de candidaturas, incluidas las independientes.

Esta Comisión considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, legalidad y certeza.

La modernización de los procedimientos de registro constituye una necesidad operativa para la autoridad electoral y para los sujetos obligados, pues permite reducir cargas documentales, mejorar trazabilidad, agilizar verificaciones y disminuir márgenes de discrecionalidad o error administrativo. Al mismo tiempo, la Declaración 8 de 8 robustece la dimensión ética del acceso a candidaturas.

Asimismo, la incorporación de mecanismos de transparencia, integridad y rendición de cuentas en la postulación de candidaturas contribuye a prevenir el acceso al



cargo de personas que incumplan estándares mínimos de idoneidad, reforzando los principios de certeza, equidad, máxima publicidad y seguridad jurídica.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 18, 169, 264 Quinquies y 264 Septies y se deroga la fracción XI del artículo 171, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, se sustenta en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene como finalidad actualizar y fortalecer el régimen sancionador electoral mediante la incorporación de conceptos como campaña negativa, violencia digital, candidatura migrante y residencia binacional; el establecimiento de reglas para impedir la participación en elecciones extraordinarias de personas sancionadas; la regulación de la propaganda gubernamental y de las expresiones calumniosas; así como el perfeccionamiento del procedimiento especial sancionador.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad de participación política, el derecho a la información, la equidad en la contienda, la imparcialidad en el uso de recursos públicos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La evolución de las formas de comunicación política, particularmente en entornos digitales, exige que el régimen sancionador cuente con herramientas normativas suficientes para atender conductas que pueden afectar la integridad de los procesos democráticos. Las campañas negativas, la violencia digital, la calumnia y el uso indebido de propaganda gubernamental pueden distorsionar la voluntad ciudadana y afectar la equidad electoral.

Con ello, la reforma dota al sistema electoral de herramientas más eficaces para prevenir y sancionar conductas que afecten la autenticidad del sufragio, la igualdad en la contienda y la legitimidad de los procesos democráticos.



La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 192, 193, 207 y 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto actualizar y perfeccionar diversas disposiciones relativas a la logística electoral, mediante la armonización del lenguaje utilizado en las boletas electorales, la ampliación del plazo para la sustitución o reimpresión de boletas, la flexibilización del desarrollo de los cómputos conforme a los lineamientos que emita el Instituto Electoral de Michoacán y la simplificación de las reglas para la integración y remisión de los expedientes electorales.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer la capacidad operativa de la autoridad electoral y garantizar que la organización de los comicios se realice con mayor eficiencia, orden y seguridad jurídica.

Las elecciones no solo requieren principios constitucionales claros, sino también procedimientos logísticos funcionales que permitan su correcta ejecución. La precisión en boletas, cómputos, sustituciones y expedientes electorales reduce riesgos de error, mejora la operación institucional y fortalece la certeza en cada etapa del proceso.

En consecuencia, la reforma consolida reglas más claras, funcionales y acordes con las necesidades actuales de la administración electoral, favoreciendo procesos electorales más eficientes, ordenados y confiables.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 4, el artículo 9 y la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin



Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto modernizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al precisar la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, homologar los plazos para su presentación y reconocer expresamente el correo electrónico como medio de notificación.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el uso de herramientas tecnológicas que facilitan una impartición de justicia más pronta, completa y accesible.

La justicia electoral debe responder a criterios de eficacia, oportunidad y accesibilidad, especialmente por la brevedad de los plazos y la naturaleza urgente de los conflictos electorales. Por ello, reconocer medios electrónicos de notificación y homologar reglas procesales permite reducir cargas, evitar dilaciones y garantizar mayor certeza a las partes.

Con ello, la reforma consolida los principios de legalidad, certeza, economía procesal y máxima accesibilidad, contribuyendo a que la justicia electoral en el Estado sea más eficiente, moderna y acorde con las necesidades actuales de la ciudadanía.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51, 56, 57 y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez y Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, encuentra fundamento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la organización interna del Instituto Electoral de Michoacán y el funcionamiento de sus órganos desconcentrados, mediante la actualización de las denominaciones de sus vocalías, la incorporación de listas de reserva para cubrir vacantes, la precisión de los requisitos para integrar los consejos



electorales y la adecuación de las reglas para su instalación y funcionamiento conforme al calendario electoral.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al robustecer la capacidad operativa, la profesionalización y la autonomía técnica de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar las elecciones en el Estado.

La adecuada integración de los órganos desconcentrados resulta fundamental para la organización territorial de los procesos electorales, pues de su funcionamiento dependen tareas esenciales como la capacitación, logística, seguimiento operativo, recepción de documentación y desarrollo de actividades previas y posteriores a la jornada electoral.

Por ello, la reforma contribuye a consolidar una institución electoral más moderna, funcional y preparada para atender las exigencias de los procesos democráticos contemporáneos, fortaleciendo los principios de certeza, objetividad, independencia, eficiencia administrativa y rendición de cuentas.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 341, y se adiciona un último párrafo al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez y Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, se apoya en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto precisar que los partidos políticos definirán libremente sus métodos internos de selección de candidaturas conforme a sus estatutos y normas internas, mientras que el Instituto Electoral de Michoacán se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás requisitos legales, estableciendo además que la alternancia constituye un mecanismo para alcanzar la paridad sin erigirse como un requisito autónomo de registro.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que armoniza los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y con el mandato de paridad.

La propuesta logra un equilibrio necesario entre dos principios constitucionales: por un lado, la libertad de los partidos políticos para definir sus procesos internos; y por otro, la obligación de garantizar resultados paritarios y respetuosos de la igualdad sustantiva. Esta precisión evita intervenciones indebidas de la autoridad electoral en la vida interna partidista, sin debilitar el cumplimiento de las reglas constitucionales de paridad.

Con ello, la reforma garantiza que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres se materialice mediante resultados verificables, al tiempo que preserva la libertad de organización interna de los partidos y delimita con claridad las facultades de la autoridad electoral.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Guillermo Valencia Reyes, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto permitir que las personas candidatas a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura que no obtengan el triunfo puedan ser consideradas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siguiendo el orden de prelación de la planilla registrada e iniciando con la candidatura a la Presidencia Municipal.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer el principio de representación proporcional, el pluralismo político y la integración democrática de los ayuntamientos.

La representación proporcional en los cabildos permite que las fuerzas políticas minoritarias con respaldo ciudadano participen en la deliberación, vigilancia y toma de decisiones municipales. En ese sentido, la propuesta fortalece la relación entre



la voluntad expresada por el electorado y la integración efectiva de los órganos municipales.

Con ello, la reforma favorece una representación más fiel de la voluntad popular, fortalece la rendición de cuentas y consolida los principios de legalidad, certeza y gobernabilidad democrática en el ámbito municipal.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto incorporar como causal de nulidad de elección el homicidio doloso de cualquier candidatura debidamente registrada, cuando dicho hecho ocurra desde el inicio formal del proceso electoral y hasta antes de la entrega de la constancia de mayoría, estableciendo que su determinación deberá valorarse bajo un criterio cualitativo.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al garantizar que las elecciones se desarrollen en condiciones de libertad, autenticidad y equidad.

La violencia extrema contra candidaturas no solo afecta a la persona directamente agraviada, sino que puede alterar gravemente las condiciones de competencia, inhibir al electorado, generar miedo social y romper la autenticidad del proceso electoral. Por ello, resulta necesario que la legislación prevea herramientas jurisdiccionales para valorar este tipo de hechos bajo criterios de determinancia, equidad y libertad del sufragio.

Con ello, la reforma fortalece la protección de la democracia frente a la injerencia de factores de violencia, crimen organizado u otros mecanismos de coacción que comprometan la voluntad popular y la legitimidad de los resultados electorales.



La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 169, un párrafo al artículo 303, se reforman los artículos 304 y 318, y se adiciona el artículo 318 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Conrado Paz Torres, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la naturaleza ciudadana e independiente de las candidaturas independientes, estableciendo reglas para impedir que desarrollen campañas conjuntas o coordinadas, compartan propaganda, emblemas o plataformas, o adopten mecanismos que generen ante el electorado la percepción de actuar como bloque o frente común.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preservar la esencia de las candidaturas independientes como una vía de participación política auténticamente ciudadana.

Las candidaturas independientes constituyen una alternativa de participación distinta a los partidos políticos; por ello, su regulación debe impedir que se desnaturalicen mediante prácticas de coordinación, simulación o agrupamiento electoral que reproduzcan estructuras semejantes a partidos, coaliciones o frentes políticos sin cumplir las reglas aplicables a dichas figuras.

En ese sentido, la reforma resulta pertinente porque evita que, bajo la apariencia formal de candidaturas independientes, se generen esquemas de actuación colectiva que puedan producir confusión en el electorado, ventajas indebidas o mecanismos equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o plataformas electorales conjuntas. La independencia de esta figura no solamente se refiere al origen de la postulación, sino también a la forma en que se participa en la contienda, se construye identidad política, se difunde propaganda y se solicita el voto ciudadano.



Con ello, la reforma fortalece los principios de legalidad, certeza, autenticidad del sufragio, equidad en la contienda y seguridad jurídica, evitando simulaciones que puedan afectar la libre decisión del electorado.

Por otra parte, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, II y III del artículo 308; los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 314; y el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, se sustenta en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto modificar el régimen de acceso a las candidaturas independientes, mediante la ampliación de los plazos para la obtención del respaldo ciudadano, la reducción de los porcentajes exigidos para acreditar dicho respaldo y el incremento del financiamiento privado permitido durante esa etapa.

Esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia de las candidaturas independientes como mecanismo de participación ciudadana y como expresión del derecho constitucional a ser votado; sin embargo, se considera inviable incorporar la propuesta en sus términos, toda vez que las modificaciones planteadas inciden en elementos estructurales del modelo electoral que requieren una justificación técnica reforzada sobre proporcionalidad, equidad, fiscalización, impacto presupuestal y viabilidad operativa del calendario electoral.

Lo anterior es así, porque el respaldo ciudadano exigido a las personas aspirantes a una candidatura independiente cumple una finalidad constitucionalmente válida, acreditar una base mínima de apoyo social, evitar la proliferación de candidaturas inviables, preservar la racionalidad del sistema electoral y proteger la equidad en la contienda. Por ello, la reducción sustancial de los porcentajes actualmente exigidos no puede sustentarse únicamente en una valoración general sobre la dificultad de cumplirlos, sino que requiere evidencia objetiva que demuestre su desproporción, así como un análisis comparativo y operativo que permita valorar sus efectos reales en la organización de los procesos electorales.

Asimismo, el incremento del financiamiento privado permitido durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano debe analizarse con especial cautela, pues dicha



modificación puede generar mayores exigencias de fiscalización, trazabilidad de recursos y supervisión institucional. La ampliación de recursos privados en esta fase no solo incide en las posibilidades materiales de promoción de las personas aspirantes, sino también en las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda y en las cargas administrativas de la autoridad electoral.

De igual forma, la ampliación general de los plazos para recabar respaldo ciudadano puede impactar la calendarización integral del proceso electoral, particularmente en las etapas de registro, revisión, validación, fiscalización y aprobación de candidaturas. Si bien el principio pro persona obliga a garantizar condiciones efectivas para el ejercicio del derecho a ser votado, ello no implica desconocer que el proceso electoral se rige por etapas sucesivas, plazos ciertos y reglas comunes que permiten preservar la certeza y la igualdad entre los distintos sujetos participantes.

En ese sentido, esta Comisión estima que, si bien la participación ciudadana por la vía independiente encuentra sustento en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las modificaciones relativas a la reducción de porcentajes de respaldo ciudadano, ampliación general de plazos e incremento del financiamiento privado durante la etapa de apoyo ciudadano deben analizarse conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad y proporcionalidad previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 359 y 371, establece un marco nacional de referencia para las candidaturas independientes, incluyendo parámetros de respaldo ciudadano que atienden a la demarcación y naturaleza del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la Jurisprudencia 16/2016, que el porcentaje de firmas ya previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidaturas independientes, se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al permitir acreditar respaldo real, evitar la proliferación de candidaturas inviables y proteger la equidad en la contienda. De igual forma, la Tesis XXV/2013 reconoció como proporcional y razonable exigir el dos por ciento de apoyo ciudadano en la demarcación correspondiente, de ahí que



esta Comisión se encuentra impedida para reducirlo al uno por ciento, por transgredir lo previsto por las disposiciones federales; además, la Tesis IX/2019 precisó que la ampliación de plazos para obtener apoyo ciudadano procede de manera excepcional y caso por caso cuando existan causas ajenas a la persona aspirante, no como una regla general que altere la calendarización electoral, lo cual se actualiza con esta iniciativa.

Asimismo, debe considerarse que, conforme a la Tesis LIII/2015, una vez registradas, las candidaturas independientes deben recibir financiamiento público en condiciones de igualdad con las candidaturas postuladas por partidos de nueva creación, lo que implica que cualquier flexibilización de los filtros de acceso puede generar efectos presupuestales, mayores cargas de fiscalización, obligaciones adicionales para la autoridad electoral, y de manera principal, inequidad en la contienda electoral respecto de las demás candidaturas, aspectos que deben valorarse a la luz del artículo 134 constitucional.

Por tanto, esta Comisión considera que la regulación propuesta en el presente Decreto en materia de candidaturas independientes fortalece de mejor manera dicha figura, al preservar su carácter ciudadano, individual, autónomo e independiente, sin modificar de manera aislada elementos estructurales del modelo de acceso, financiamiento y respaldo ciudadano.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13, 157, 158, 189 y 190; se adicionan los artículos 189 Bis, 189 Ter, 189 Quáter, 189 Quáter Bis y 190 Bis; y se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Sandra María Arreola Ruiz y Xóchitl Gabriela Ruiz González, así como por los Diputados Abraham Espinoza Villa, David Martínez Gowman Mora, Juan Antonio Magaña de la Mora y Alfredo Anaya Orozco, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La propuesta legislativa tiene por finalidad modernizar y fortalecer el sistema electoral local mediante la simplificación documental y la digitalización del registro de candidaturas, la verificación interinstitucional de los requisitos de elegibilidad



vinculados con el principio “8 de 8”, la incorporación de acciones afirmativas para personas con discapacidad, indígenas y afroamericanas, migrantes y de la diversidad sexual, la precisión del alcance de la paridad de género como resultado final verificable, y el establecimiento de reglas que otorguen mayor certeza al calendario electoral y a la aprobación oportuna de los registros de candidaturas.

La Comisión dictaminadora considera procedente la iniciativa, toda vez que desarrolla los mandatos contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, autodeterminación partidista y organización de elecciones auténticas y equitativas.

La propuesta tiene especial relevancia porque articula en un mismo eje normativo la modernización administrativa del registro de candidaturas y la obligación de garantizar representación política de grupos históricamente excluidos. De esta forma, la reforma no solo simplifica procedimientos, sino que también fortalece la justicia electoral sustantiva mediante acciones afirmativas y criterios verificables de inclusión.

Asimismo, fortalece la eficiencia administrativa, el uso de herramientas tecnológicas, la paridad de género, la accesibilidad y la tutela efectiva de los derechos político-electorales, consolidando un sistema electoral más transparente, moderno e incluyente.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 171 Bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto prohibir el uso de marcas registradas, nombres comerciales y demás signos distintivos protegidos por la legislación en materia de propiedad industrial dentro de la propaganda electoral de aspirantes, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.



La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la equidad en la contienda, la libertad del sufragio y la imparcialidad en los procesos electorales.

El uso de marcas, nombres comerciales o signos distintivos dentro de la propaganda electoral puede generar ventajas indebidas, confusión en el electorado, asociación artificial con prestigio comercial o formas indirectas de promoción no fiscalizada. Por ello, resulta necesario establecer reglas claras que impidan el aprovechamiento electoral de bienes intangibles ajenos al debate democrático.

Con ello, la reforma fortalece los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia y autenticidad de las elecciones, dotando a la autoridad electoral de herramientas normativas para prevenir y sancionar prácticas que puedan distorsionar la voluntad popular.

La iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 264 Bis del Código Electoral de Michoacán. Presentada por el Diputado Alfonso Janitzio Chávez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto garantizar una protección más amplia y efectiva a las mujeres que ejerzan funciones inherentes a cargos de elección popular y que hayan accedido a éstos mediante mecanismos constitucionales o legales de sustitución, designación, nombramiento o integración extraordinaria realizados por el Congreso del Estado u otra autoridad facultada. La propuesta atiende a una realidad institucional en la que diversas mujeres, aun sin haber sido electas directamente por el voto ciudadano, desempeñan plenamente funciones de representación política, toma de decisiones y ejercicio del poder público, por lo que enfrentan los mismos riesgos de violencia política en razón de género que aquellas que accedieron al cargo mediante elección popular directa. En este sentido, la reforma fortalece el principio de igualdad y no discriminación, evita interpretaciones restrictivas de la norma y garantiza que ninguna mujer quede excluida de la tutela especializada prevista en el procedimiento especial sancionador regulado en el artículo 264 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Esta Comisión estima que la iniciativa es congruente con los principios constitucionales de progresividad, acceso efectivo a la justicia y protección más amplia de los derechos humanos, previstos en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. La reforma no crea nuevos derechos, sino que clarifica y amplía expresamente la competencia del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado para conocer de quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género cuando las denunciadas ejerzan cargos de naturaleza político-electoral por designación legal o constitucional. En consecuencia, al subsanar una laguna normativa que ha generado escenarios de desprotección jurídica y al fortalecer el marco legal para prevenir, investigar y sancionar esta forma de violencia, se considera jurídicamente viable y socialmente pertinente dictaminar la iniciativa en sentido favorable.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XI a XXXII al artículo 3 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Ma Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Emma Rivera Camacho, Belinda Iturbide Díaz, Giulianna Bugarini Torres y Jaqueline Avilés Osorio, así como por los Diputados Alejandro Iván Arévalo Vera, Juan Pablo Celis Silva y Antonio Salvador Mendoza Torres, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto ampliar el catálogo de conductas constitutivas de violencia política por razones de género, incorporando supuestos relacionados con la restricción de derechos político-electorales, el ocultamiento o manipulación de información, la difusión de propaganda basada en estereotipos de género, la violencia digital, simbólica, psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, así como la limitación injustificada de recursos, atribuciones o prestaciones inherentes al ejercicio del cargo.

La Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta, toda vez que desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares derivados de la



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La reforma resulta necesaria porque permite que la legislación electoral local cuente con herramientas más claras para identificar, investigar y sancionar conductas que limiten, anulen o menoscaben la participación política de las mujeres, ya sea durante los procesos electorales, al interior de los partidos políticos o en el ejercicio de cargos públicos.

En consecuencia, la propuesta fortalece los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, no discriminación, tutela efectiva de los derechos político-electorales y acceso a la justicia, consolidando un marco jurídico más completo para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones libres de violencia.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de partidos políticos, prerrogativas, financiamiento y fiscalización, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

La iniciativa tiene por objeto fortalecer los principios de austeridad, transparencia, rendición de cuentas, trazabilidad de los recursos y coordinación institucional en materia electoral, proponiendo ajustes al régimen de financiamiento de los partidos políticos y a las atribuciones de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Esta Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta de manera parcial, únicamente por lo que ve a la reforma del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al estimar viable actualizar las atribuciones de la Coordinación de Fiscalización para precisar sus funciones de supervisión, vigilancia y seguimiento en los procedimientos de liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales, así como en los procedimientos de disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para postular candidaturas independientes.



Lo anterior resulta jurídicamente pertinente porque fortalece la capacidad técnica del Instituto Electoral de Michoacán en ámbitos administrativos vinculados con la conclusión, liquidación o disolución de sujetos y figuras reguladas por la normativa electoral local, sin invadir las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.

Respecto del resto de las propuestas vinculadas con financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, esta Comisión estima necesario no incorporarlas al presente Decreto, toda vez que su procedencia dependía de una armonización con modificaciones de alcance nacional que no quedaron consolidadas en esos términos en el marco federal. En consecuencia, no resulta técnicamente adecuado modificar el régimen local de financiamiento partidista bajo premisas de armonización constitucional o legal que no se encuentran vigentes ni plenamente

En ese sentido, la procedencia parcial permite conservar el objetivo institucional de fortalecer la certeza, la coordinación administrativa y el seguimiento técnico de los procedimientos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, evitando al mismo tiempo generar contradicciones normativas, invasión de competencias federales o ajustes locales carentes de sustento en una reforma nacional vigente.

Por ello, la reforma parcial al artículo 45 fortalece los principios de legalidad, certeza, coordinación institucional, rendición de cuentas y seguridad jurídica, al precisar atribuciones operativas de la Coordinación de Fiscalización en materias compatibles con el ámbito competencial local y con las necesidades técnicas advertidas por la autoridad electoral administrativa.

La iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de acciones afirmativas, grupos prioritarios y acreditación de pertenencia o vinculación para la postulación de candidaturas, presentada por el Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, encuentra sustento en las consideraciones siguientes:



La iniciativa tiene por objeto fortalecer la participación política de los grupos históricamente excluidos o subrepresentados, particularmente frente a problemáticas advertidas en procesos electorales anteriores relacionadas con la acreditación de pertenencia a grupos de atención prioritaria y con la necesidad de evitar simulaciones o usos indebidos de las acciones afirmativas.

Esta Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta de manera parcial, al estimar viable incorporar al artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo una definición general de Grupos de Atención Prioritaria, entendidos como personas en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural, exclusión o discriminación histórica que requieren medidas especiales para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Asimismo, se estima procedente adicionar una atribución al artículo 34 del propio Código, a fin de vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que realice consultas previas, libres, informadas y de buena fe a dichos grupos, respecto de los criterios para acreditar su autoadscripción, pertenencia o vinculación, y para que, con base en dichas consultas, emita los lineamientos aplicables para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular.

La procedencia parcial se justifica porque las acciones afirmativas son medidas especiales, temporales y revisables, cuyo diseño debe responder a las condiciones reales de desigualdad existentes en cada momento. Por ello, no resulta técnicamente adecuado establecer desde la ley parámetros cerrados, rígidos o permanentes que puedan volverse insuficientes, desproporcionados o incluso contrarios a la finalidad de inclusión que buscan proteger.

Esta lógica permite reconocer que los grupos de atención prioritaria no constituyen una categoría estática. Por ejemplo, las juventudes han enfrentado barreras normativas para acceder a determinados cargos de elección popular; sin embargo, dichas barreras se han reducido de manera significativa a partir de la reforma federal al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disminuyó de 21 a 18 años la edad mínima para ser diputada o diputado federal, así como de la reforma constitucional local aprobada por el Congreso del Estado de



Michoacán al artículo 23 de la Constitución estatal, orientada a reducir de 21 a 18 años la edad mínima para ser diputada o diputado local.

En ese sentido, aunque la reforma al artículo 34 no fue planteada originalmente en esos términos, guarda identidad temática directa con la finalidad de la iniciativa, pues permite atender el problema de fondo mediante un mecanismo institucional, participativo y flexible, compatible con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, certeza, progresividad, autodeterminación, participación política efectiva y máxima inclusión.

Con ello, la reforma parcial fortalece la representación política de los Grupos de Atención Prioritaria, previene simulaciones en la postulación de candidaturas, dota de mayor certeza al diseño de acciones afirmativas y permite que las reglas respectivas sean construidas con participación directa de las personas y colectivos involucrados, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Viabilidad jurídica y legislativa.

Del análisis integral, sistemático, funcional y comparado de las iniciativas materia del presente Dictamen, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana concluye que las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto resultan jurídica, constitucional y legislativamente viables, al encontrarse dentro de las facultades del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y guardar congruencia material con los principios democráticos, constitucionales y convencionales que rigen el sistema electoral mexicano.

La presente reforma debe entenderse como una reforma integral en materia electoral, construida a partir de diversas iniciativas que, aunque atienden problemáticas específicas, convergen en un mismo objetivo institucional, fortalecer el sistema democrático del Estado de Michoacán de Ocampo mediante la actualización, armonización y perfeccionamiento de su marco jurídico electoral. Por ello, la amplitud del presente Dictamen no obedece a una acumulación aislada de reformas, sino a la necesidad legislativa de homologar criterios, ordenar disposiciones, evitar contradicciones normativas y consolidar un modelo electoral más claro, moderno, funcional y garantista.



Esta Comisión advierte que el sistema electoral se encuentra en constante evolución derivado de los cambios sociales, tecnológicos, jurisdiccionales y constitucionales que impactan directamente en la organización de los procesos democráticos, la protección de los derechos político-electorales y el funcionamiento de las instituciones públicas. Bajo ese contexto, el presente Decreto no solamente actualiza disposiciones normativas, sino que responde a necesidades institucionales reales detectadas en la operación cotidiana de las autoridades electorales, en la impartición de justicia electoral y en el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía.

Debe precisarse que la viabilidad del presente Decreto es resultado del análisis técnico realizado por esta Comisión, mediante el cual se determinó la procedencia de diversas propuestas en sus términos, así como la procedencia parcial de aquellas que requerían ajustes de técnica legislativa, armonización normativa, delimitación competencial o adecuación funcional. En ese sentido, el presente Dictamen no reproduce de manera automática la totalidad de los planteamientos originalmente formulados, sino que incorpora únicamente aquellos contenidos que resultan compatibles con el orden constitucional, con el sistema electoral nacional y con las necesidades normativas del Estado.

Las reformas contenidas en el presente Decreto desarrollan y fortalecen principios constitucionales fundamentales como la igualdad sustantiva, la paridad de género, la legalidad, la certeza, la máxima publicidad, la inclusión, la imparcialidad, la objetividad, la transparencia, la tutela judicial efectiva y la participación política libre e informada. Asimismo, armonizan el marco jurídico local con los estándares previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1, 2, 4, 6, 17, 35, 41, 115, 116, 127 y 134, así como con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y participación democrática.

De igual forma, esta Comisión considera que el presente Decreto fortalece la dimensión garantista del sistema electoral michoacano, al incorporar mecanismos orientados a proteger de manera más amplia y efectiva los derechos político-electorales de mujeres, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, personas afroamericanas, personas migrantes y, en general, Grupos de



Atención Prioritaria. Tales medidas no constituyen concesiones extraordinarias, sino instrumentos jurídicos encaminados a materializar condiciones reales de igualdad y acceso efectivo a la participación democrática.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las reformas resultan no solamente viables, sino necesarias y oportunas, pues fortalecen la capacidad institucional de las autoridades electorales para prevenir, atender, investigar y sancionar conductas que lesionan la participación política de las mujeres. Esta Comisión considera que la democracia no puede consolidarse plenamente mientras subsistan prácticas de exclusión, intimidación, violencia simbólica, obstaculización o limitación del ejercicio de funciones públicas por razones de género, por lo que el fortalecimiento del marco normativo en esta materia constituye una obligación constitucional y convencional ineludible.

Asimismo, las disposiciones relacionadas con requisitos de elegibilidad, personas deudoras alimentarias morosas y armonización con el principio conocido como “8 de 8 contra la violencia” resultan compatibles con el modelo constitucional mexicano, al buscar que el acceso a cargos de elección popular se vincule con estándares mínimos de integridad, responsabilidad social y respeto a los derechos humanos. Esta Comisión estima que quienes aspiren a ejercer cargos de representación popular deben observar conductas congruentes con los principios democráticos y con las obligaciones fundamentales derivadas de la convivencia social, familiar y comunitaria.

Por otra parte, las reformas vinculadas con organización electoral, registro de candidaturas, expedientes electrónicos, integración de órganos desconcentrados, cómputos electorales, boletas, remisión de expedientes y funcionamiento institucional del Instituto Electoral de Michoacán resultan legislativamente pertinentes y operativamente justificadas, pues dotan a la autoridad electoral de herramientas más modernas, funcionales y eficaces para el desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales. La actualización normativa en estos rubros permitirá reducir cargas administrativas, mejorar procesos internos y fortalecer la certeza y eficiencia en cada etapa de los procesos electorales.



En relación con la justicia electoral, esta Comisión estima que las modificaciones relativas a medios de impugnación, homologación de plazos, notificaciones electrónicas y fortalecimiento del régimen sancionador permiten consolidar una tutela judicial más pronta, accesible y eficaz, acorde con la naturaleza dinámica y urgente de los conflictos electorales. La modernización de los procedimientos jurisdiccionales contribuye directamente al fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia y a la protección integral de los derechos político-electorales.

Del mismo modo, las reformas relativas a representación proporcional, integración de ayuntamientos, candidaturas independientes y acciones afirmativas fortalecen el pluralismo político, la inclusión democrática y la representatividad de las instituciones públicas. Esta Comisión considera que un sistema democrático sólido requiere mecanismos que permitan reflejar de mejor manera la diversidad política y social de la ciudadanía, evitando exclusiones estructurales, previniendo simulaciones y favoreciendo condiciones más equitativas de participación política.

Debe destacarse además que las modificaciones relacionadas con transparencia, fiscalización, austeridad y remuneraciones públicas fortalecen los principios de racionalidad del gasto, disciplina presupuestal y responsabilidad institucional. En particular, el presente Decreto precisa atribuciones compatibles con el ámbito competencial local y evita duplicidades con las facultades que corresponden a la autoridad nacional electoral, al tiempo que consolida mecanismos de seguimiento, coordinación y rendición de cuentas en materias propias del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado.

Esta Comisión considera igualmente relevante señalar que el presente Decreto no genera contradicciones con el sistema electoral nacional ni invade competencias reservadas a autoridades federales, pues las reformas incorporadas se circunscriben al ámbito de configuración normativa que corresponde legítimamente a las entidades federativas en materia electoral local. Por el contrario, las modificaciones fortalecen la armonización legislativa entre el marco jurídico estatal y los criterios constitucionales, jurisdiccionales y legales vigentes.

En consecuencia, el presente Dictamen representa un esfuerzo legislativo amplio, sistemático y técnicamente estructurado, orientado a consolidar un marco electoral



más moderno, funcional, incluyente y congruente con las exigencias democráticas contemporáneas. Su aprobación permitirá fortalecer la certeza jurídica, la confianza ciudadana en las instituciones electorales, la protección efectiva de los derechos político-electorales y la capacidad operativa de las autoridades encargadas de organizar, vigilar y calificar los procesos democráticos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora concluye que el presente Decreto es jurídica, constitucional y legislativamente viable, además de oportuno, necesario y socialmente útil, por lo que se considera procedente su aprobación en los términos planteados en el presente Dictamen.

CUARTO. Justificación legal de las adecuaciones complementarias incorporadas al presente Dictamen.

Esta Comisión dictaminadora considera necesario precisar que las adecuaciones complementarias incorporadas al presente Dictamen no constituyen una alteración indebida del procedimiento legislativo ni una sustitución del derecho de iniciativa, sino el resultado del ejercicio ordinario de la función dictaminadora, dentro de la materia electoral que fue turnada para su estudio, análisis y resolución.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 52, 242, 243 y 263 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 2, 22, 24, 25, 32 y 37 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, conforme al artículo 2 del Reglamento de Comisiones y Comités, las comisiones analizan y estudian con amplitud y detalle los asuntos turnados, a fin de preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno para resolver en definitiva. A su vez, el artículo 22 del mismo Reglamento dispone que las comisiones atienden los asuntos que les turne la Mesa Directiva y aquellos que acuerden por sí mismas en relación con las materias de su competencia; mientras que el artículo 32 precisa que las comisiones dictaminarán los asuntos turnados por el Pleno en función de su competencia.



De igual forma, el artículo 37 del Reglamento de Comisiones y Comités establece que los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso el proyecto de Ley, decreto o acuerdo que corresponda. Esta disposición confirma que la Comisión no se limita a reproducir literalmente las iniciativas, sino que debe construir un proyecto normativo claro, coherente y jurídicamente viable para ser sometido al Pleno.

Por su parte, los artículos 52, 242 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado reconocen la naturaleza legislativa de las comisiones, establecen que los proyectos de Ley o Decreto deben pasar previamente a la comisión correspondiente y disponen que los dictámenes deben rendirse por escrito, previa reunión para su análisis, discusión y aprobación. En consecuencia, la validez del proyecto final deriva de que sea analizado, discutido y aprobado formalmente por la Comisión competente.

Asimismo, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Comisiones y Comités, en relación con el artículo 263 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, permiten que las comisiones se alleguen de elementos técnicos, celebren sesiones o reuniones de trabajo con autoridades y personas competentes, y profundicen en la problemática del ramo correspondiente. Ello justifica que, durante el análisis de las iniciativas, la Comisión haya valorado observaciones técnicas e interinstitucionales para perfeccionar el contenido del Decreto.

Bajo esa lógica, cuando del estudio de las iniciativas se advierten vacíos, inconsistencias, duplicidades, remisiones incompletas, problemas de armonización o necesidades normativas directamente vinculadas con la materia turnada, la Comisión puede incorporar adecuaciones complementarias dentro del dictamen, siempre que guarden conexidad material con las iniciativas analizadas, se mantengan dentro de la competencia de la Comisión y resulten necesarias para dotar de congruencia, funcionalidad y eficacia al proyecto de Decreto.

En el caso concreto, las adecuaciones complementarias incorporadas guardan relación directa con las materias dictaminadas, al referirse al fortalecimiento del sistema electoral local, la protección de derechos político-electorales, la

organización de procesos electorales, la actuación de autoridades electorales, el régimen de candidaturas, la justicia electoral, la inclusión democrática, la paridad de género, las acciones afirmativas y la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, dichas incorporaciones no abren una materia ajena al turno legislativo, sino que complementan, armonizan y perfeccionan el contenido de las iniciativas analizadas, con la finalidad de que el Decreto sometido a consideración del Pleno sea sistemático, funcional, jurídicamente viable y útil para fortalecer la democracia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos;y,</p> <p>III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.</p> <p>IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia.</p> <p>V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.</p> <p>Además de lo anterior, establece y armoniza las</p>	<p>ARTÍCULO 1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos;</p> <p>III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;</p> <p>IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia;</p> <p>V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán; y,</p> <p>VI. Promover la cultura de la no violencia y la no discriminación dentro del ámbito de su competencia, principalmente en lo que refiere a las mujeres y los grupos de atención prioritaria.</p> <p>...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.	
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. a la XIX. ...</p> <p>XX. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXI. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VII Bis. Grupos de Atención Prioritaria: personas en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural, exclusión o discriminación histórica, que requieren medidas especiales.</p> <p>VIII. a la XIX. ...</p> <p>XX. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Código se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>XXI. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
XXII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	XXIII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<p>ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,</p> <p>IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;</p> <p>IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>XII. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>XIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>XIV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>XV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<p><i>XVII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</i></p> <p><i>XVIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</i></p> <p><i>XIX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</i></p> <p><i>XX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</i></p> <p><i>XXI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</i></p> <p><i>XXII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</i></p> <p><i>XXIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</i></p> <p><i>XXIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir</i></p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<p><i>o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</i></p> <p><i>XXV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</i></p> <p><i>XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de elección popular que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</i></p> <p><i>XXVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</i></p> <p><i>XXVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</i></p> <p><i>XXIX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</i></p> <p><i>XXX. Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia que se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,</i></p> <p><i>XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que</i></p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<i>lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</i>
<p>ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.</p> <p>Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Las personas residentes en el Estado de Michoacán incapacitados físicamente para acudir a una casilla y que hayan realizado su trámite de inscripción al Registro Federal de</i></p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<p><i>Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 141, numeral 1 de la Constitución Federal, así como personas cuidadoras primarias con credencial de elector, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.</i></p> <p><i>Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos, cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán, así como a Consultas Populares y en los demás procesos de participación ciudadana previstos en la ley, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.</i></p>
<p>ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.</p> <p>Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:</p> <p>I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,</p> <p>II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.</p> <p>Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>....</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p> <p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p> <p>Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p>	<p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, con la excepción de los casos de las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa que sean postuladas a la vez por el principio de representación proporcional, y de las candidaturas postuladas en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13 BIS. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;</p> <p>II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,</p> <p>III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS. ...</p> <p>I. Por violencias contra las mujeres, niñas o las adolescentes, en cualquiera de sus tipos y modalidades, violencia familiar, violencia vicaria y violencia política contra las mujeres en razón de género; en el ámbito privado o público o quien se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;</p> <p>II. Por delitos dolosos;</p> <p>III. Por ser declarada persona deudora alimentaria, en términos de la normatividad aplicable, incluida su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; o,</p> <p>IV. Haber sido condenados mediante sentencia</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>Cumplida la sentencia o la sanción que se haya aplicado en cada caso, las personas podrán ser postuladas para cargos de elección popular conforme lo establecido en la normatividad aplicable.</p> <p>Atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se considerará a las personas estar en los supuestos mencionados por manifestaciones públicas o privadas, escritas o verbales por cualquier medio que sea.</p> <p>Cualquier persona física o moral, podrá hacer del conocimiento al Instituto mediante denuncia con los elementos de prueba de aquella o aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos señalados en las fracciones del presente artículo.</p> <p>Los aspirantes a cargos de elección popular, podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable.</p>	<p><i>firme por delitos vinculados con hechos de corrupción, o que cuenten con sanción firme de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público derivada de faltas administrativas graves, mientras subsistan los efectos de dicha sentencia o sanción, emitida mediante resolución de autoridad competente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los aspirantes a cargos de elección popular, podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable; <i>en caso de la fracción III, el Instituto deberá verificar que los aspirantes a cargos de elección popular no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios.</i></p> <p><i>En los supuestos de este artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 14. El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse.</p> <p>Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial, se le dará amplia difusión a</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>través de los medios de comunicación, siendo accesible para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.</p>	<p>través de los medios de comunicación, <i>así como en el sitio web oficial y las redes sociales institucionales del Instituto, además deberán de ser accesibles para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.</i></p> <p><i>A fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto deberá asegurar la traducción y difusión de dichas convocatorias en las lenguas indígenas predominantes en las regiones correspondientes del Estado, utilizando para ello medios digitales, radios comunitarias y formatos accesibles que garanticen su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía hablante de dichas lenguas.</i></p>
<p>ARTÍCULO 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.</p> <p>Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.</p> <p>Las vacantes de diputaciones POR AMBOS PRINCIPIOS y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.</p> <p>En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo se atenderá a lo</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.</p> <p>La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.</p> <p>Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovararán cada tres años.</p> <p>La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.</p> <p>Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura</p>	<p>ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovararán cada tres años.</p> <p>La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Se deroga párrafo.</p> <p>Se deroga párrafo.</p> <p>Se deroga párrafo.</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p>	<p><i>En cada municipio del Estado se elegirá el número de regidurías que determine la ley orgánica municipal.</i></p> <p><i>Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente integrará su lista a partir de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento.</i></p> <p><i>La lista iniciará con la persona candidata a la Presidencia Municipal y continuará conforme al orden de prelación de las candidaturas registradas en la planilla respectiva.</i></p> <p><i>La suplencia de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación de las personas propietarias registradas en la planilla de mayoría relativa.</i></p> <p><i>La persona candidata a la Presidencia Municipal carecerá de suplente; por tanto, la suplencia de la primera regiduría de representación proporcional corresponderá a la persona suplente de regiduría que siga en el orden de la planilla y que no hubiera sido asignada, respetando el principio de paridad de género.</i></p> <p><i>Las candidaturas a la Sindicatura, así como a la primera regiduría y subsecuentes de mayoría relativa, conservarán a sus respectivas personas suplentes registradas en la planilla correspondiente.</i></p>
<p>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XL. ...</p> <p>XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>I. a la XL. ...</p> <p>XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales <i>a votar, ser votada y el libre ejercicio del cargo</i> de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>XLII. a la XLII. ...</p> <p>XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.</p>	<p>diseño para tal efecto;</p> <p>XLII. a la XLII. ...</p> <p>XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales; y,</p> <p><i>XLIV. El instituto deberá realizar las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los Grupos de Atención Prioritaria del Estado de Michoacán, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a dichos grupos, para efectos de la postulación de candidaturas en el Procesos Electorales Ordinarios Locales y en su caso, las elecciones extraordinarias.</i></p> <p><i>Una vez realizadas las consultas señaladas en el párrafo que antecede, el Instituto deberá de emitir los lineamientos al inicio del proceso electoral respectivo, a efecto de que se permita la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de los Grupos de Atención Prioritaria, aplicables para los procesos electorales locales y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.</i></p>
<p>ARTÍCULO 37 BIS. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo y durante los procesos electorales, los secretarios de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las que deberán realizar de manera oportuna:</p> <p>a). ...</p> <p>b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>c). a la d). ...</p>	<p>ARTÍCULO 37 BIS. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes, sus representantes legales y de la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>c). a la d). ...</p>
<p>ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;</p> <p>III. a la XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.</p> <p><i>La política salarial deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.</i></p> <p><i>Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos.</i></p> <p>III. a la XIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 45. La Coordinación de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de</p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XIX. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XX. a la XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto;-y,</p> <p>XXIX. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Ser responsable de supervisar, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XX. a la XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto;</p> <p>XXIX. Supervisar y dar seguimiento a los procedimientos de disolución y liquidación de las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de postular candidaturas independientes en los procesos electorales en el Estado; y,</p> <p>XXX. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 51. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 51. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vocalías, una de Organización Electoral y otra de Participación Ciudadana y Educación Cívica.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
...	...
<p>ARTÍCULO 56. El presidente, el secretario y los vocales de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán. Por cada consejero electoral se designará un suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 56. La presidencia, la secretaría y las vocalías de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que participen en el procedimiento de selección y que no hayan sido designadas, integrarán una lista de reserva, a partir de la cual se cubrirán las vacantes que se generen.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;</p> <p>IV a la VI. ...</p> <p>VII. Gozar de buena reputación; y,</p> <p>VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Para la designación de las consejerías electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser persona michoacana en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrita en el Registro de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener veintiún años al día de su designación;</p> <p>IV a la VI. ...</p> <p>VII. Gozar de buena reputación;</p> <p>VIII. No haber sido condenada por delito doloso que merezca pena corporal; y,</p> <p>IX. No desempeñar ningún cargo empleo o comisión en los ayuntamientos o poderes públicos estatales.</p>
<p>ARTÍCULO 58. A más tardar ciento setenta días antes de la jornada electoral, los consejos</p>	<p>ARTÍCULO 58. De conformidad con los plazos establecidos en el calendario electoral, los</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia del presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del presidente y de los consejeros que concurren. Este acto se consignará en el acta respectiva.</p>	<p>consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre ellos deberá estar la presidencia, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se podrá celebrar con la persona titular de la presidencia y consejerías electorales, que concurren. Este acto se consignará en el acta respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano constitucional permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Sancionadores y las impugnaciones por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal serán públicas, en los términos que determine la Ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, máxima publicidad, paridad de género, perspectiva de género y de derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones,</p>	<p>ARTÍCULO 62. El Tribunal se integra con cinco magistraturas electas en forma escalonada por el Senado de la República. La temporalidad, requisitos, procedimiento para designación,</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;</p> <p>X. a la XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 64. ...</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad; deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo. Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos;</p> <p>X. a la XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita, los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en los supuestos que determinan las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con perspectiva de género, no discriminación y de derechos humanos con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía y a la población objetivo de la Defensoría Pública Electoral los servicios de orientación, asesoría y representación de sus derechos político-electorales.</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
...	...
<p>ARTÍCULO 69 f). Los servicios de la Defensoría se brindarán a los ciudadanos con residencia en el Estado de Michoacán, siempre que se cumplan los requisitos para ello, pero se abstendrá de prestarlos a los dirigentes de partidos políticos o sus representantes. La representación se hará ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y organismos jurisdiccionales que deriven de la cadena impugnativa, y, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en casos de paridad y violencia política debido a género, o en aquellos casos que sean de su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 69 f). Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a la ciudadanía que acredite tener residencia en el estado de Michoacán, no así a los partidos políticos o a sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en aquellos medios de impugnación que deriven de los presentados en la instancia jurisdiccional local.</p> <p>Asimismo, los servicios de la defensoría se otorgarán ante el Instituto en los Procedimientos Especiales Sancionadores por violencia política contra la mujer en razón de género.</p>
<p>ARTÍCULO 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas y transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, paridad de género, perspectiva de género y no discriminación, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 69 h). El servicio de la Defensoría, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada, acreditando el interés jurídico y se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto. Además el servicio se prestará cuando sea necesario, con los intérpretes y traductores en lengua de señas mexicanas y lengua materna indígena, sistema braille y las medidas necesarias para un mejor servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 69 h). El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena, de partidos políticos o vía independiente y a cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>La representación jurídica de la Defensoría solo procederá cuando:</p> <p>I. La persona interesada solicite el apoyo de la Defensoría Jurídica;</p> <p>II. Cuando la ciudadanía considere que exista</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<p><i>una vulneración al ejercicio óptimo de sus derechos político-electorales; y,</i></p> <p><i>III. La representación jurídica podrá solicitarse de manera escrita, verbal, en idioma español, lengua indígena, en lenguaje de señas mexicanas, medio electrónico o cualquier otro habilitado por la persona titular de la Defensoría Jurídica.</i></p>
<p>ARTÍCULO 69 j). Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima comprobable de cinco años en área afín al derecho electoral y de los derechos humanos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. No ser militante de algún partido político; <u>y</u>.</p> <p>VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública.</p>	<p>ARTÍCULO 69 j). Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y acreditar que cuenta con estudios y conocimiento en materia electoral y derechos humanos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. No ser militante de algún partido político;</p> <p>VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública;</p> <p><i>VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación; y,</i></p> <p><i>VIII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su designación, exceptuando la elección popular del poder judicial.</i></p>
<p>ARTÍCULO 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.</p>	<p>ARTÍCULO 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado óptimo, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 69 I). Son atribuciones del titular de la Defensoría:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia político (sic) de género y entregarlo al Secretario General del Tribunal, para los efectos correspondientes;</p> <p>V. Coadyuvar en la organizar (sic) y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;</p> <p>VI. a la VII. ...</p> <p>VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta;-y;</p> <p>IX. Las demás que establezca el Reglamento</p>	<p>ARTÍCULO 69 I). Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría Jurídica:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y entregarlo al secretario general del Tribunal, para los efectos correspondientes;</p> <p>V. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;</p> <p>VI. a la VII. ...</p> <p>VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta;</p> <p>IX. Asistir jurídicamente a la parte solicitante, darle a conocer sus derechos y estar presente en audiencias o cualquier acto del medio de impugnación en el que se requiera su participación;</p> <p>X. Representar y ejercer ante las autoridades electorales locales los intereses y los derechos de la parte representada o asistida;</p> <p>XI. Procurar la continuidad y uniformidad en los criterios de la defensa;</p> <p>XII. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa ciudadana;</p> <p>XIII. Evitar la indefensión de la parte representada;</p> <p>XIV. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas en desventaja histórica;</p> <p>XV. Cumplir con los deberes propios del cargo y con el Código de Ética; su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, y,</p> <p>XVI. Las demás que se deriven de la naturaleza</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
Interior de la Defensoría.	<i>de sus funciones y la normatividad aplicable.</i>
<p>ARTÍCULO 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;</p> <p>IV. a la VI. ...</p> <p>VII. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, atendiendo el interés de su representado; y,</p> <p>VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para la <i>persona titular de la Defensoría</i> y tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Presentar e <i>interponer</i> ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;</p> <p>IV. a la VI. ...</p> <p>VII. DEROGADA.</p> <p>VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso el (sic) algún cargo de elección; y,</p> <p>IV. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p><i>III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales; y,</i></p> <p><i>IV. Cuando los asuntos no sean competencia electoral, ni del Tribunal.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de «partido» o «partido político»</p>	<p>ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, <i>y deberán acreditar actividad pública en los términos previstos en este Código.</i></p> <p><i>Las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público, ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con</i></p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<i>financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable y estarán sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en este Código.</i>
<p>ARTÍCULO 83. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición.</p> <p>El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 83. ...</p> <p>El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, siempre que la agrupación política se encuentre al corriente en la presentación del informe anual de actividades y del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en las obligaciones de transparencia que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos:</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.</p> <p>El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente</p>	<p>ARTÍCULO 84. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
deberá publicarse en el Periódico Oficial.	
El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.	...
Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.	...
Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.	...
El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.	...
	<p>Además, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual de actividades públicas mediante el cual acrediten acciones de formación cívica, difusión de ideas y participación ciudadana, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Dicho informe deberá ser público y difundirse en los medios oficiales que determine el Instituto.</p> <p>El informe anual de actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el mismo plazo previsto para el informe anual del origen y destino de los recursos.</p>
La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:	...
a) a la c) ...	a) a la c) ...
d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;	d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento o no presentar el informe anual de actividades en los plazos previstos en este Código;
e) a la g) ...	e) a la g) ...
ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin	ARTÍCULO 152. ...

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,</p> <p>VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.</p> <p>...</p>	<p>I. a la IV. ...</p> <p>V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato;</p> <p>VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo;</p> <p>VII. Deberán suscribir un convenio, el cual será firmado por quienes presiden los partidos políticos o por las personas que encabezen los órganos de dirección facultados para ello, el cual presentará para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de campaña de la elección de que se trate;</p> <p>VIII. Los partidos políticos que integren una coalición podrán ir en candidatura común siempre que las candidaturas comunes no rebasen el 25% de los distritos electorales, o de los ayuntamientos, en su caso; y,</p> <p>IX. El convenio de candidatura común deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Los partidos políticos deberán elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.</p> <p>El mecanismo interno de selección se determinará conforme a sus Estatutos y normas internas, con respeto a los principios de autodeterminación de cada partido político.</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
...	<i>El Instituto vigilará y verificará el cumplimiento del resultado final de paridad de género.</i>
<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.</p> <p>...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;</p> <p>b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;</p> <p>c) a la d) ...</p>	<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, los mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y la definición de los distritos electorales y municipios.</p> <p>...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Durante los procesos electorales estatales las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección;</p> <p>b) DEROGADA</p> <p>c) a la d) ...</p> <p><i>La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un mecanismo específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el</i></p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.</p> <p>Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.</p>	<p><i>cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones aplicables, respetando la autodeterminación del mecanismo interno partidista.</i></p> <p>Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.</p> <p>Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.</p>
ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de	ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Tratándose de candidaturas independientes, las campañas electorales deberán realizarse de manera individual, autónoma e independiente, por lo que no podrán desarrollar actos conjuntos o coordinados de campaña entre sí, compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva.</i></p> <p><i>Se considerará prohibida toda forma de campaña conjunta o alianza de facto entre candidaturas independientes que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común.</i></p>
<p>ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 171. ...</p> <p>I. al X. ...</p> <p>XI. Se deroga.</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 171 BIS. Los ciudadanos aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, incluidos quienes participen bajo la modalidad de aspirantes o candidatos independientes, así como los partidos políticos, coaliciones, organizaciones y agrupaciones políticas, deberán abstenerse de utilizar en su propaganda, cualquiera que sea su modalidad, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones, expresiones, nombres, imágenes, emblemas, signos distintivos o denominaciones que se encuentren vinculados o asociados a:</p> <p>I. Registro de imagen comercial;</p> <p>II. Publicación de nombre comercial;</p> <p>III. Registro de aviso comercial;</p> <p>IV. Registro de marca;</p> <p>V. Registro de marca colectiva; o,</p> <p>VI. Cualquier otro signo distintivo o denominación que se encuentre protegido conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con la negativa del registro de la candidatura correspondiente; y, en caso de que este ya hubiese sido otorgado, procederá su cancelación, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que sean aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Del partido:</p>	<p>ARTÍCULO 189. ...</p> <p>I. ...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>a) La denominación del partido político o coalición;</p> <p>b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,</p> <p>c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;</p> <p>II. De los candidatos de manera impresa:</p> <p>a) a la i) ...</p> <p>j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y</p> <p>k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.</p> <p>El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación</p>	<p>a) a la c) ...</p> <p>II. De los candidatos de manera impresa:</p> <p>a) a la i) ...</p> <p>j) En su caso, Declaración 8 de 8;</p> <p>k) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y,</p> <p>l) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>m) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con sanción de inhabilitación vigente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivada de falta administrativa grave, siempre que dicha sanción se encuentre firme, definitiva e inatacable, por haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa procedentes, incluyendo, en su caso, recurso administrativo, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo; y que dicha inhabilitación comprenda expresamente el periodo de ejercicio del cargo de elección popular al que se aspira.</p> <p>No se considerará firme, definitiva ni inatacable la sanción que se encuentre controvertida mediante cualquier medio de defensa pendiente de resolución definitiva.</p> <p>El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial,</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.</p> <p>La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.</p> <p>La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;</p> <p>VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,</p>	<p>ARTÍCULO 190. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Para las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;</p> <p>VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del plazo establecido para las elecciones de la Gubernatura y de las diputaciones de representación proporcional sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, y en un plazo de</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
VIII. ...	veinte días para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de los ayuntamientos; y, VIII. ...
<p>ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.</p> <p>...</p> <p>Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.</p> <p>...</p> <p>En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 191. ...</p> <p>...</p> <p>Dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida una candidatura que haya renunciado a su registro. En caso de fallecimiento, renuncia o inhabilitación de la candidatura a la Presidencia Municipal la planilla subsistirá y en el supuesto que resulte electa, el Congreso designará a la persona titular de la Presidencia de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por la persona suplente o alguna persona integrante de la misma planilla; en el caso de diputaciones, por la persona suplente; lo anterior, siempre que la persona que sustituye forme parte de la fórmula o planilla registrada, cumpla con los requisitos de elegibilidad y haya participado en la etapa del respaldo ciudadano, en los términos precisados en el presente Código.</p>
<p>ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>I. Para la elección de Gobernador:</p> <p>a) a la b) ...</p>	<p>ARTÍCULO 192. ...</p> <p>...</p> <p>I. Para la elección de Gubernatura:</p> <p>a) a la b) ...</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, COALICIÓN o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;</p> <p>d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;</p> <p>e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;</p> <p>f). ...</p> <p>g) Las firmas impresas del presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,</p> <p>h). ...</p> <p>II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;</p> <p>III. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.</p> <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;</p> <p>c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,</p> <p>d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos</p>	<p>c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, o candidatura independiente; y, la fotografía de la candidatura, conforme a los Lineamientos de registro;</p> <p>d) Nombre y apellidos de las candidaturas y en su caso el sobrenombre;</p> <p>e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidatura independiente;</p> <p>f). ...</p> <p>g) Las firmas impresas de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y,</p> <p>h). ...</p> <p>II. Para la elección de diputaciones de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o candidatura independiente para comprender la fórmula de candidaturas y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que registren los partidos políticos;</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Nombre y apellido de las candidaturas, propietario y suplente, que integren las planillas.</p> <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas propietarias y suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes;</p> <p>c) Un solo espacio para cada planilla de candidaturas a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,</p> <p>d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos o candidaturas independientes, mismos</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.	que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.
ARTÍCULO 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.	ARTÍCULO 193. Dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.
ARTÍCULO 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden: I. De Gobernador del Estado; II. De diputados de mayoría relativa; III. De diputados de representación proporcional; y, IV. ... Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.	ARTÍCULO 207. ... I. De Gubernatura del Estado; II. De diputaciones de mayoría relativa; III. De diputaciones de representación proporcional; y, IV. ... Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.
ARTÍCULO 210. El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento: I. a la VI. ... VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la	ARTÍCULO 210. ...: I. a la VI. ... VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes , más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso; y,</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>VIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.</p> <p>...</p> <p>Cuando la planilla de candidaturas no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común, garantizando la paridad sustantiva.</p>
<p>ARTÍCULO 215. Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p>	<p>ARTÍCULO 215. Las presidencias de los consejos electorales publicarán en el exterior de los inmuebles de los comités, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:</p> <p>I. Integrar un expediente que contenga la documentación electoral utilizada, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General, mismo que podrá ser integrado como mínimo con los siguientes originales:</p> <p>a) Actas de la jornada electoral;</p> <p>b) En su caso, hojas de incidentes;</p> <p>c) En su caso, escritos de protesta;</p> <p>d) Actas de escrutinio y cómputo, según la elección de que se trate;</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y,</p> <p>IV. Los presidentes de los consejos electorales de comités distritales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:</p> <p>a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;</p> <p>b) Remitir al Congreso, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;</p>	<p>e) Actas de los cómputos, según corresponda;</p> <p>f) Actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, según corresponda;</p> <p>g) Informe pormenorizado de la Presidencia del Consejo respectivo, sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y,</p> <p>h) En su caso, Declaratorias de Validez de la Elección, así como copia certificada de las Constancias de Mayoría entregadas a las candidaturas ganadoras.</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>IV. Las presidencias de los consejos electorales, una vez integrado el expediente a que se refiere la fracción I de este artículo procederán a:</p> <p>a) Remitir el Original del Expediente al Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme a la planificación de entregas.</p> <p>b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las actas distritales de la elección de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como de las Constancias</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,</p> <p>d). ...</p> <p>...</p>	<p>de mayoría y validez, entregadas a las candidaturas ganadoras; y,</p> <p>c) En su caso, remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente de la elección correspondiente, cuando se presente Juicio de Inconformidad.</p> <p>d). ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) a la l) ...</p> <p>m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,</p> <p>Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género.</p> <p>n) ...</p> <p>II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;-y,</p>	<p>ARTÍCULO 230. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a la l) ...</p> <p>m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,</p> <p>Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>n) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la m) ...</p> <p>n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y,</p> <p>o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>V. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según</p>	<p>c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; y,</p> <p>d) La omisión de presentar el informe anual de actividades a que se refiere este Código, o la presentación de información que impida acreditar su actividad pública.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a la m) ...</p> <p>n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;</p> <p>o) Realizar, promover, participar, consentir o beneficiarse de campañas conjuntas, coordinadas o vinculadas política o electoralmente con otras personas aspirantes o candidaturas independientes, así como compartir, utilizar o difundir de manera conjunta propaganda, plataformas políticas, propuestas programáticas, estrategias de comunicación o promoción, colores, símbolos, emblemas, logotipos, imágenes, lemas, identificadores visuales o auditivos, estructuras de apoyo o cualquier otro elemento que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto; y,</p> <p>p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>V. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código.</p> <p>VIII. a la IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) a la c) ...</p>	<p>a) a la f) ...</p> <p>g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del presente Código.</p> <p>VIII. a la IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) a la c) ...</p>
<p>ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 264 Quinquies. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito a instancia de parte, o de forma oral ante el Instituto por conducto del Órgano Central o sus Desconcentrados y deberán ser ratificadas en el mismo acto.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 264 Quinquies. ...</p> <p>...</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>I. al VII. ...</p> <p>Ante la omisión de los requisitos señalados la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. al VII. ...</p> <p>La secretaria ejecutiva analizará las deficiencias, de cualquiera de los requisitos señalados en el escrito inicial y prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 303. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La candidatura independiente constituye una postulación individual de carácter ciudadano y no podrá establecer mecanismos de asociación, coordinación político-electoral o formas equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o frentes electorales con otras candidaturas independientes que genere en el electorado la percepción de una misma identidad.</p>
<p>ARTÍCULO 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si</p>	<p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros aspirantes a candidatos independientes sin importar la elección a la</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;</p> <p>...</p> <p>VIII. a la IX. ...</p>	<p><i>que aspire ser postulada la candidatura independiente que se trate</i>, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.</p> <p><i>Para efectos de lo anterior, se considerará que existe igualdad o semejanza cuando se reproduzcan o incorporen elementos simbólicos dominantes, tales como figuras, íconos, objetos de la misma naturaleza y/o tipo o representaciones gráficas distintivas que puedan inducir al electorado a vincular indebidamente candidaturas distintas.</i></p> <p><i>No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.</i></p> <p>...</p> <p>VIII. a la IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las</p>	<p>ARTÍCULO 318. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por <i>otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule o por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.</i></p> <p><i>No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.</i></p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
boletas electorales.	electorales.
Sin correlativo	<p>Artículo 318 Bis. Queda prohibido a las candidaturas independientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones; II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común; III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral; IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta; V. Realizar actos que impliquen, de hecho o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común. <p>El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 339. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,</p> <p>IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.</p>	<p>ARTÍCULO 339. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas;</p> <p>IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General; y,</p> <p>V. En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer el mecanismo interno de selección de</p>



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
	<i>candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.</i>
<p>ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.</p> <p>Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.</p>	<p>ARTÍCULO 341. ...</p> <p>Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se <i>deberá cumplir</i> con la alternancia de género</p> <p><i>El Instituto a más tardar al inicio del proceso electoral, emitirá lineamientos de paridad conforme a los bloques.</i></p>

Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los <i>cinco días</i> contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.</p>	<p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Por correo electrónico, cuando así lo señalen expresamente las partes como medio de contacto y las circunstancias lo requieran. Este medio podrá utilizarse, preferentemente, para notificar a quienes tengan el carácter de parte actora, terceros interesados, terceros coadyuvantes y a las autoridades responsables cuyo domicilio se ubique fuera de la capital del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 60. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.</p> <p>El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.</p>	<p>ARTÍCULO 60. ...</p> <p>El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se podrá presentar ante los Consejos General, distritales y/o municipales indistintamente según el tipo de elección, salvo en el caso, que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.</p>
<p>ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</p> <p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y,</p> <p>XII. Cuando se acrediten actos de violencia, amenaza, intimidación, coacción o cualquier forma de injerencia ilícita, ejercida por personas u organizaciones vinculadas a actividades criminales o de delincuencia organizada, dirigidas a condicionar, inhibir o</p>

	<p><i>alterar la libre emisión del sufragio, la participación ciudadana, la integración, instalación o funcionamiento de la casilla, o el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados de la misma, afectando de manera sustancial los principios de libertad, autenticidad y efectividad del sufragio.</i></p>
<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y,</p> <p>d) Se realice violencia política en razón de género.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no</p>	<p>ARTÍCULO 72. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas;</p> <p>d) Se realice violencia política contra las mujeres en razón de género; y, ...</p> <p>De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.</p> <p>Tratándose de la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, la determinación se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.</p> <p>En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no</p>

<p>de un ejercicio periodístico.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.</p>	<p>de un ejercicio periodístico.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.</p>
---	---

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I, XVIII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracciones I y III, 65, 67, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 3; 3 Bis; 4; 13; 13 Bis; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 169; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 230; 264 Bis; 264 Quinquies; 303; 304; 318; 339; 341; 368; 395 y 397; se adicionan los artículos 171 Bis y 318 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; la fracción XI del artículo 171; y las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 1. ...

I. ...

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos;

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia;

V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán; y,

VI. Promover la cultura de la no violencia y la no discriminación dentro del ámbito de su competencia, principalmente en lo que refiere a las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. a la VII. ...

VII Bis. Grupos de Atención Prioritaria: personas en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural, exclusión o discriminación histórica, que requieren medidas especiales.

VIII. a la XIX. ...

XX. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o



comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Código se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

XXI. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXIII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;

IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;



X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XII. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XIV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XVIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base



en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XIX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XXII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XXIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XXIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XXV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de elección popular que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XXVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXIX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXX. Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia que se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También



es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

...

...

...

...

Las personas residentes en el Estado de Michoacán incapacitados físicamente para acudir a una casilla y que hayan realizado su trámite de inscripción al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 141, numeral 1 de la Constitución Federal, así como personas cuidadoras primarias con credencial de elector, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos, cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán, así como a Consultas Populares y en los demás procesos de participación ciudadana previstos en la ley, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 13. ...

...

I. a la II. ...



....

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, con la excepción de los casos de las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa que sean postuladas a la vez por el principio de representación proporcional, y de las candidaturas postuladas en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

...

ARTÍCULO 13 BIS. ...

I. Por violencias contra las mujeres, niñas o las adolescentes, en cualquiera de sus tipos y modalidades, violencia familiar, violencia vicaria y violencia política contra las mujeres en razón de género; en el ámbito privado o público o quien se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;

II. Por delitos dolosos;

III. Por ser declarada persona deudora alimentaria, en términos de la normatividad aplicable, incluida su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; o,

IV. Haber sido condenados mediante sentencia firme por delitos vinculados con hechos de corrupción, o que cuenten con sanción firme de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público derivada de faltas administrativas graves, mientras subsistan los efectos de dicha sentencia o sanción, emitida mediante resolución de autoridad competente.

...



...

...

Los aspirantes a cargos de elección popular, podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable; en caso de la fracción III, el Instituto deberá verificar que los aspirantes a cargos de elección popular no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios.

En los supuestos de este artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 14. ...

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación, así como en el sitio web oficial y las redes sociales institucionales del Instituto, además deberán de ser accesibles para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.

A fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto deberá asegurar la traducción y difusión de dichas convocatorias en las lenguas indígenas predominantes en las regiones correspondientes del Estado, utilizando para ello medios digitales, radios comunitarias y formatos accesibles que garanticen su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía hablante de dichas lenguas.

ARTÍCULO 18. ...

...

...



...

...

...

...

...

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

En cada municipio del Estado se elegirá el número de regidurías que determine la ley orgánica municipal.

Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente integrará su lista a partir de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento.

La lista iniciará con la persona candidata a la Presidencia Municipal y continuará conforme al orden de prelación de las candidaturas registradas en la planilla respectiva.

La suplencia de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación de las personas propietarias registradas en la planilla de mayoría relativa.



La persona candidata a la Presidencia Municipal carecerá de suplente; por tanto, la suplencia de la primera regiduría de representación proporcional corresponderá a la persona suplente de regiduría que siga en el orden de la planilla y que no hubiera sido asignada, respetando el principio de paridad de género.

Las candidaturas a la Sindicatura, así como a la primera regiduría y subsecuentes de mayoría relativa, conservarán a sus respectivas personas suplentes registradas en la planilla correspondiente.

ARTÍCULO 34. ...

I. a la XL. ...

XL I. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales a votar, ser votada y el libre ejercicio del cargo de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto;

XLII. a la XLII. ...

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales; y,

XLIV. El instituto deberá realizar las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los Grupos de Atención Prioritaria del Estado de Michoacán, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a dichos grupos, para efectos de la postulación de candidaturas en el Procesos Electorales Ordinarios Locales y en su caso, las elecciones extraordinarias.

Una vez realizadas las consultas señaladas en el párrafo que antecede, el Instituto deberá de emitir los lineamientos al inicio del proceso electoral respectivo, a efecto de que se permita la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de los Grupos de Atención



Prioritaria, aplicables para los procesos electorales locales y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

ARTÍCULO 37 BIS. ...

a). ...

b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes, sus representantes legales y de la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

c). a la d). ...

ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.



La política salarial deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos.

III. a la XIII. ...

...

ARTÍCULO 45. ...

...

...

I. a la XVIII. ...

XIX. Ser responsable de supervisar, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;

XX. a la XXVII. ...

XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto;

XXIX. Supervisar y dar seguimiento a los procedimientos de disolución y liquidación de las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de postular candidaturas independientes en los procesos electorales en el Estado; y,



XXX. Las demás que establezca la normativa aplicable.

...

...

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. Vocalías, una de Organización Electoral y otra de Participación Ciudadana y Educación Cívica.

...

...

...

ARTÍCULO 56. La presidencia, la secretaría y las vocalías de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto.

...

...

...

Las personas que participen en el procedimiento de selección y que no hayan sido designadas, integrarán una lista de reserva, a partir de la cual se cubrirán las vacantes que se generen.

ARTÍCULO 57. Para la designación de las consejerías electorales deberán reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser persona michoacana en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrita en el Registro de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener veintiún años al día de su designación;
- IV a la VI. ...
- VII. Gozar de buena reputación;
- VIII. No haber sido condenada por delito doloso que merezca pena corporal; y,
- IX. No desempeñar ningún cargo empleo o comisión en los ayuntamientos o poderes públicos estatales.

ARTÍCULO 58. De conformidad con los plazos establecidos en el calendario electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre ellos deberá estar la presidencia, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se podrá celebrar con la persona titular de la presidencia y consejerías electorales, que concurran. Este acto se consignará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano constitucional permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia



electoral; con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Sancionadores y las impugnaciones por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Las resoluciones del Tribunal serán públicas, en los términos que determine la Ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, máxima publicidad, paridad de género, perspectiva de género y de derechos humanos.

ARTÍCULO 62. El Tribunal se integra con cinco magistraturas electas en forma escalonada por el Senado de la República. La temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

...

...

...

...

ARTÍCULO 64. ...

I. al VIII. ...

IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de



remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad; deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo. Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos;

X. a la XVII. ...

ARTÍCULO 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con perspectiva de género, no discriminación y de derechos humanos con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía y a la población objetivo de la Defensoría Pública Electoral los servicios de orientación, asesoría y representación de sus derechos político-electorales.

...

ARTÍCULO 69 f). Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a la ciudadanía que acredite tener residencia en el estado de Michoacán, no así a los partidos políticos o a sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en aquellos medios de impugnación que deriven de los presentados en la instancia jurisdiccional local.



Asimismo, los servicios de la defensoría se otorgarán ante el Instituto en los Procedimientos Especiales Sancionadores por violencia política contra la mujer en razón de género.

ARTÍCULO 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, paridad de género, perspectiva de género y no discriminación, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 69 h). El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena, de partidos políticos o vía independiente y a cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La representación jurídica de la Defensoría solo procederá cuando:

- I. La persona interesada solicite el apoyo de la Defensoría Jurídica;
- II. Cuando la ciudadanía considere que exista una vulneración al ejercicio óptimo de sus derechos político-electorales; y,
- III. La representación jurídica podrá solicitarse de manera escrita, verbal, en idioma español, lengua indígena, en lenguaje de señas mexicanas, medio electrónico o cualquier otro habilitado por la persona titular de la Defensoría Jurídica.

ARTÍCULO 69 j). Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. ...



II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y acreditar que cuenta con estudios y conocimiento en materia electoral y derechos humanos;

IV. ...

V. No ser militante de algún partido político;

VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación; y,

VIII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su designación, exceptuando la elección popular del poder judicial.

ARTÍCULO 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado óptimo, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

ARTÍCULO 69 l). Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría Jurídica:

I. a la III. ...

IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y entregarlo al secretario general del Tribunal, para los efectos correspondientes;



V. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;

VI. a la VII. ...

VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta;

IX. Asistir jurídicamente a la parte solicitante, darle a conocer sus derechos y estar presente en audiencias o cualquier acto del medio de impugnación en el que se requiera su participación;

X. Representar y ejercer ante las autoridades electorales locales los intereses y los derechos de la parte representada o asistida;

XI. Procurar la continuidad y uniformidad en los criterios de la defensa;

XII. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa ciudadana;

XIII. Evitar la indefensión de la parte representada;

XIV. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas en desventaja histórica;

XV. Cumplir con los deberes propios del cargo y con el Código de Ética; su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, y,

XVI. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para la persona titular de la Defensoría y tendrán las funciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Presentar e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;

IV. a la VI. ...

VII. DEROGADA.

VIII. ...

ARTÍCULO 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I. a la II. ...

III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales; y,

IV. Cuando los asuntos no sean competencia electoral, ni del Tribunal.

...

ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y deberán acreditar actividad pública en los términos previstos en este Código.



Las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público, ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable y estarán sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en este Código.

ARTÍCULO 83. ...

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, siempre que la agrupación política se encuentre al corriente en la presentación del informe anual de actividades y del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en las obligaciones de transparencia que resulten aplicables.

...

...

ARTÍCULO 84. ...

a) a la b) ...

...

...

...

...

...

...

...



Además, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual de actividades públicas mediante el cual acrediten acciones de formación cívica, difusión de ideas y participación ciudadana, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Dicho informe deberá ser público y difundirse en los medios oficiales que determine el Instituto.

El informe anual de actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el mismo plazo previsto para el informe anual del origen y destino de los recursos.

...

a) a la c) ...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento o no presentar el informe anual de actividades en los plazos previstos en este Código;

e) a la g) ...

ARTÍCULO 152. ...

I. a la IV. ...

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato;

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo;

VII. Deberán suscribir un convenio, el cual será firmado por quienes presiden los partidos políticos o por las personas que encabezan los órganos de dirección facultados para ello, el cual presentará para su registro ante el



Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de campaña de la elección de que se trate;

VIII. Los partidos políticos que integren una coalición podrán ir en candidatura común siempre que las candidaturas comunes no rebasen el 25% de los distritos electorales, o de los ayuntamientos, en su caso; y,

IX. El convenio de candidatura común deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

...

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos deberán elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

El mecanismo interno de selección se determinará conforme a sus Estatutos y normas internas, con respeto a los principios de autodeterminación de cada partido político. El Instituto vigilará y verificará el cumplimiento del resultado final de paridad de género.

...

...

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, los mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y la definición de los distritos electorales y municipios.



...

I. a la XIV. ...

XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección;

b) DEROGADA

c) a la d) ...

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un mecanismo específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones aplicables, respetando la autodeterminación del mecanismo interno partidista.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.



Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de candidaturas independientes, las campañas electorales deberán realizarse de manera individual, autónoma e independiente, por lo que no podrán desarrollar actos conjuntos o coordinados de campaña entre sí, compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva.

Se considerará prohibida toda forma de campaña conjunta o alianza de facto entre candidaturas independientes que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común.

ARTÍCULO 171. ...



I. al X. ...

XI. Se deroga.

...

I. ...

II. ...

...

ARTÍCULO 171 BIS. Los ciudadanos aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, incluidos quienes participen bajo la modalidad de aspirantes o candidatos independientes, así como los partidos políticos, coaliciones, organizaciones y agrupaciones políticas, deberán abstenerse de utilizar en su propaganda, cualquiera que sea su modalidad, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones, expresiones, nombres, imágenes, emblemas, signos distintivos o denominaciones que se encuentren vinculados o asociados a:

I. Registro de imagen comercial;

II. Publicación de nombre comercial;

III. Registro de aviso comercial;

IV. Registro de marca;

V. Registro de marca colectiva; o,

VI. Cualquier otro signo distintivo o denominación que se encuentre protegido conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con la negativa del registro de la candidatura correspondiente; y, en caso de que



este ya hubiese sido otorgado, procederá su cancelación, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 189. ...

I. ...

a) a la c) ...

II. De los candidatos de manera impresa:

a) a la i) ...

j) En su caso, Declaración 8 de 8;

k) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y,

l) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

m) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con sanción de inhabilitación vigente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivada de falta administrativa grave, siempre que dicha sanción se encuentre firme, definitiva e inatacable, por haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa procedentes, incluyendo, en su caso, recurso administrativo, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo; y que dicha inhabilitación comprenda expresamente el periodo de ejercicio del cargo de elección popular al que se aspira.



No se considerará firme, definitiva ni inatacable la sanción que se encuentre controvertida mediante cualquier medio de defensa pendiente de resolución definitiva.

El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.

La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.

III. ...

IV. ...

a) a la d) ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 190. ...

I. a la III. ...

IV. Para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;



V. ...

VI. Para las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del plazo establecido para las elecciones de la Gubernatura y de las diputaciones de representación proporcional sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, y en un plazo de veinte días para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de los ayuntamientos; y,

VIII. ...

ARTÍCULO 191. ...

...

Dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida una candidatura que haya renunciado a su registro. En caso de fallecimiento, renuncia o inhabilitación de la candidatura a la Presidencia Municipal la planilla subsistirá y en el supuesto que resulte electa, el Congreso designará a la persona titular de la Presidencia de conformidad con la normativa aplicable.

...

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por la persona suplente o alguna persona integrante de la misma planilla; en el caso de diputaciones, por la persona suplente; lo anterior, siempre que la persona que sustituye forme parte de la fórmula o planilla registrada, cumpla con los requisitos de elegibilidad y haya participado en la etapa del respaldo ciudadano, en los términos precisados en el presente Código.



ARTÍCULO 192. ...

...

I. Para la elección de Gobernatura:

a) a la b) ...

c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, o candidatura independiente; y, la fotografía de la candidatura, conforme a los Lineamientos de registro;

d) Nombre y apellidos de las candidaturas y en su caso el sobrenombre;

e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidatura independiente;

f). ...

g) Las firmas impresas de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y,

h). ...

II. Para la elección de diputaciones de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o candidatura independiente para comprender la fórmula de candidaturas y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. ...

a) ...



b) Nombre y apellido de las candidaturas, propietario y suplente, que integren las planillas.

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas propietarias y suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes;

c) Un solo espacio para cada planilla de candidaturas a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos o candidaturas independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 193. Dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

ARTÍCULO 207. ...

I. De Gubernatura del Estado;

II. De diputaciones de mayoría relativa;

III. De diputaciones de representación proporcional; y,

IV. ...

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.



ARTÍCULO 210. ...:

I. a la VI. ...

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

VIII. ...

...

ARTÍCULO 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

...

Cuando la planilla de candidaturas no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común, garantizando la paridad sustantiva.

ARTÍCULO 215. Las presidencias de los consejos electorales publicarán en el exterior de los inmuebles de los comités, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:



I. Integrar un expediente que contenga la documentación electoral utilizada, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General, mismo que podrá ser integrado como mínimo con los siguientes originales:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) En su caso, hojas de incidentes;
- c) En su caso, escritos de protesta;
- d) Actas de escrutinio y cómputo, según la elección de que se trate;
- e) Actas de los cómputos, según corresponda;
- f) Actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, según corresponda;
- g) Informe pormenorizado de la Presidencia del Consejo respectivo, sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y,
- h) En su caso, Declaratorias de Validez de la Elección, así como copia certificada de las Constancias de Mayoría entregadas a las candidaturas ganadoras.

II. DEROGADA

III. DEROGADA

IV. Las presidencias de los consejos electorales, una vez integrado el expediente a que se refiere la fracción I de este artículo procederán a:

- a) Remitir el Original del Expediente al Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme a la planificación de entregas.
- b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las actas distritales de la elección de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como



de las Constancias de mayoría y validez, entregadas a las candidaturas ganadoras; y,

c) En su caso, remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente de la elección correspondiente, cuando se presente Juicio de Inconformidad.

d). ...

...

ARTÍCULO 230. ...

I. ...

a) a la I) ...

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,

Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

n) ...

II. ...



a) ...

b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; y,

d) La omisión de presentar el informe anual de actividades a que se refiere este Código, o la presentación de información que impida acreditar su actividad pública.

III. ...

a) a la h) ...

IV. ...

a) a la m) ...

n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

o) Realizar, promover, participar, consentir o beneficiarse de campañas conjuntas, coordinadas o vinculadas política o electoralmente con otras personas aspirantes o candidaturas independientes, así como compartir, utilizar o difundir de manera conjunta propaganda, plataformas políticas, propuestas programáticas, estrategias de comunicación o promoción, colores, símbolos, emblemas, logotipos, imágenes, lemas, identificadores visuales o auditivos, estructuras de apoyo o cualquier otro elemento que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto; y,



p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. ...

a) a la d) ...

VI. ...

VII. ...

a) a la f) ...

g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del presente Código.

VIII. a la IX. ...

X. ...

a) a la c) ...

XI. ...

a) a la b) ...

XII. ...

a) a la c) ...

ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del



cargo, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

...

...

...

...

ARTÍCULO 264 Quinquies. ...

...

I. al VII. ...

La secretaria ejecutiva analizará las deficiencias, de cualquiera de los requisitos señalados en el escrito inicial y prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 303. ...



...

...

La candidatura independiente constituye una postulación individual de carácter ciudadano y no podrá establecer mecanismos de asociación, coordinación político-electoral o formas equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o frentes electorales con otras candidaturas independientes que genere en el electorado la percepción de una misma identidad.

ARTÍCULO 304. ...

I. a la VI. ...

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros aspirantes a candidatos independientes sin importar la elección a la que aspire ser postulada la candidatura independiente que se trate, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Para efectos de lo anterior, se considerará que existe igualdad o semejanza cuando se reproduzcan o incorporen elementos simbólicos dominantes, tales como figuras, íconos, objetos de la misma naturaleza y/o tipo o representaciones gráficas distintivas que puedan inducir al electorado a vincular indebidamente candidaturas distintas.

No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.

...



VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 318. ...

I. a la III. ...

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule o por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 318 Bis. Queda prohibido a las candidaturas independientes:

- I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones;
- II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común;
- III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral;
- IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta;



V. Realizar actos que impliquen, de hecho o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común.

El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.

ARTÍCULO 339. ...

I. a la II. ...

III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas;

IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General; y,

V. En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer el mecanismo interno de selección de candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.

ARTÍCULO 341. ...

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá cumplir con la alternancia de género

El Instituto a más tardar al inicio del proceso electoral, emitirá lineamientos de paridad conforme a los bloques.



SEGUNDO. Se reforman los artículos 9; 37; 60; 69 y 72; y se adicionan la fracción XII al artículo 69, así como el inciso e) y diversos párrafos al artículo 72, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

ARTÍCULO 37. ...

...

...

I. a la IV. ...

V. Por correo electrónico, cuando así lo señalen expresamente las partes como medio de contacto y las circunstancias lo requieran. Este medio podrá utilizarse, preferentemente, para notificar a quienes tengan el carácter de parte actora, terceros interesados, terceros coadyuvantes y a las autoridades responsables cuyo domicilio se ubique fuera de la capital del Estado.

ARTÍCULO 60. ...

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se podrá presentar ante los Consejos General, distritales y/o municipales indistintamente según el tipo de elección, salvo en el caso, que se combata el acta de cómputo estatal en la



elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

ARTÍCULO 69. ...

I. a la IX. ...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y,

XII. Cuando se acrediten actos de violencia, amenaza, intimidación, coacción o cualquier forma de injerencia ilícita, ejercida por personas u organizaciones vinculadas a actividades criminales o de delincuencia organizada, dirigidas a condicionar, inhibir o alterar la libre emisión del sufragio, la participación ciudadana, la integración, instalación o funcionamiento de la casilla, o el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados de la misma, afectando de manera sustancial los principios de libertad, autenticidad y efectividad del sufragio.

ARTÍCULO 72. ...

a) a la b) ...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas;

d) Se realice violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

...



De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.

Tratándose de la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, la determinación se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.

En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán deberá implementar los mecanismos técnicos, tecnológicos, interinstitucionales y documentales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial de la Federación, el Sistema Nacional DIF, las autoridades jurisdiccionales competentes, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y demás autoridades competentes.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir, actualizar o armonizar los protocolos institucionales para la prevención, atención, sustanciación y seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo medidas específicas de atención a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Los protocolos deberán incorporar mecanismos de accesibilidad, atención diferenciada, acompañamiento institucional y perspectiva intercultural, interseccional y de derechos humanos.



SEXTO. Los procedimientos administrativos sancionadores, medios de impugnación, actos preparatorios, procedimientos de fiscalización y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

No obstante, las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables de manera inmediata cuando resulten más favorables para la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la paridad de género o la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

SÉPTIMO. Los procedimientos de disolución o liquidación de partidos políticos locales, asociaciones civiles constituidas para respaldar candidaturas independientes, así como de agrupaciones políticas estatales, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

La Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán asumirá las atribuciones previstas en el artículo 45 reformado respecto de los procedimientos que continúen en trámite.

OCTAVO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo 84 reformado, las agrupaciones políticas estatales con registro vigente deberán presentar, por única ocasión, el primer informe anual de actividades públicas verificables conforme al nuevo régimen jurídico previsto en el presente Decreto.

NOVENO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá implementar o adecuar las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la operatividad de las notificaciones por correo electrónico previstas en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Las modificaciones al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente por cuanto ve a la supresión de disposiciones



relativas a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, no serán aplicables al proceso electoral local ordinario 2026-2027, y surtirán efectos para el proceso electoral local ordinario 2029-2030, conforme al régimen transitorio aplicable en la materia.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de mayo de 2026.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO
PRESIDENTA

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
INTEGRANTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO
SOSA
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
INTEGRANTE

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto mediante las cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha del 22 de mayo de 2026. -----